

Constancia Secretarial: A despacho de la señora Juez, informándole que el día 23 de octubre de 2023, se allegó constancia del recibido de la citación para la notificación personal a la demandada y de la notificación por aviso, advirtiéndole que venció el término de traslado para proponer excepciones, permaneciendo en silencio. La Titular de Juzgado se desempeñó como **Escrutadora en el Municipio de Bugalagrande Valle**, para las Elecciones de Autoridades Territoriales realizadas el día 29 de octubre de 2023, durante los días **29, 30 y 31 de Octubre y 1, 2 y 3 de Noviembre de 2023**, tal como fue designada por el Tribunal Superior de Buga, por **Acuerdo No. 05 del 21 de septiembre de 2023**.

Jhonathan Gómez Toro
Oficial Mayor

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Tuluá Valle

Auto No. 2105

PROCESO EJECUTIVO C/S

MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2023-00005-00

Noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo promovido por el **Banco W S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **Miryam Vanegas**.

CONSIDERACIONES:

Mediante **Auto No. 0024 del 13 de enero de 2023**, se libró mandamiento de pago a favor del **Banco W S.A.**, y a cargo de la señora **Miryam Vanegas**, para el pago de la suma de **cincuenta y ocho millones doscientos sesenta y dos mil novecientos treinta y cuatro pesos m/cte (\$58.262.934)** como *capital-Pagaré No. 007PG1600029*, más los *intereses moratorios* a partir del *16 de diciembre de 2022* hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa que señala la Superfinanciera de Colombia.

La señora **Miryam Vanegas** fue *notificada por aviso* el día **26 de junio de 2023** a la dirección Calle 24 # 26-60 de Tuluá Valle, de conformidad con el Art. 292 del Código General del Proceso, destacándose que guardó silencio dentro del término otorgado para cancelar la obligación y/o presentar excepción contra el título base de ejecución.-archivo 43-.

Es bien sabido, que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado sin la necesidad de una indagación preliminar. Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento pre-constituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos

sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La **obligación** debe ser *expresa*, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser *clara*, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser *exigible*, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

El título presentado como recaudo ejecutivo es un *pagaré* y como tal pertenece a la categoría de los contractuales, dotado de autenticidad en cuanto a su firma, de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio, por tener el contrato fuerza de Ley entre las partes, bien podrían estas pactar la exigibilidad total de la obligación, en la fecha estipulada, según aparece consignado en el documento.

Así mismo en el *Pagaré No. 007PG1600029*, aparece que la señora **Miryam Vanegas** prometió pagar incondicionalmente a la Sociedad **Banco W S.A.**, la suma de \$58.262.934, como capital, lo cual despeja cualquier duda sobre la existencia de la obligación reclamada.

Por otra parte, como no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener el título valor con la demanda ejecutiva, el que está antecedido de un acuerdo entre las partes de la relación jurídica, en virtud del cual el demandado otorgó dichos títulos valores y el ejecutante lo recibió, así las cosas, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, tal como establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá**,
RESUELVE:

1º.- ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a cargo de la señora **Miryam Vanegas** y a favor de la Sociedad **Banco W S.A.**

2º. - ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

3º.- CONDENAR en costas a la señora **Miryam Vanegas** y a favor de la Sociedad **Banco W S.A.**, las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

4º.- Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:
Maria Stella Betancourt
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d8d9b93910061e5ec139300782084b0ddf9c4c233557da4269caedf4649984**

Documento generado en 09/11/2023 03:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>